



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte y Obras Públicas  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 162-2018-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 162-2018-TSC-OSITRAN  
APELANTE : KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.  
ACTO APELADO : Decisión contenida en la Carta DALC.DPWC.146.2018  
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 26 de junio de 2019

**SUMILLA:** Cuando un acto administrativo contraviene lo estipulado en normas reglamentarias, corresponde declarar su nulidad de oficio por vulnerar el principio de legalidad.

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A. (en adelante, KMMP o el apelante) contra la Carta N° DALC.DPWC.146.2018 emitida en el expediente N° 039-2017-RCL/DPWC por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en adelante, DP WORLD o la Entidad Prestadora); y,

#### CONSIDERANDO:

##### I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 7 de mayo de 2018, KMMP interpuso reclamo ante DP WORLD a fin de que se le reconozcan los sobrecostos ascendentes a S/. 57,750.00, señalando lo siguiente:
  - i.- Los sobrecostos se originaron por un "error en patio" cometido por los trabajadores de DP WORLD durante la prestación del servicio de descarga a las tolvas de camión minero N° 930 y 730, debido a que no se observaron correctamente las indicaciones que le fueron señaladas a dicha Entidad Prestadora.
  - ii.- Al respecto, precisó que las tolvas de camión minero fueron ubicadas en posiciones distintas a las indicadas lo que ocasionó que la empresa contratada para el transporte de las mismas, las trasladara a lugares distintos, generando así los sobrecostos reclamados.

Adjuntó como medios probatorios los siguientes documentos:



- Constancias de pago realizadas por KMMP a favor de DP WORLD por el servicio de descarga contratado y copia de los correos de fecha 2 de febrero de 2018 en los que se brindaron las indicaciones específicas que no fueron observadas por la Entidad Prestadora<sup>1</sup>.
- Copia de la carta notarial enviada por Transportes ACOINSA S.A.C. de fecha 2 de abril de 2018, por la que reclama a KMMP el pago de S/. 57, 750.00<sup>2</sup>.
- 2.- Mediante carta DALC.DPWC.114.2018 notificada con fecha 21 de mayo de 2018, DP WORLD declaró inadmisibles los reclamos presentados por KMMP, señalando que la señora Pieri Danixa Maguiña Rodríguez *"carece de poder suficiente que le faculte para intervenir válidamente en el presente procedimiento en representación de KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A."*.
- 3.- Con fecha 25 de mayo de 2018, KMMP presentó un recurso contra la carta DALC.DPWC.114.2018 adjuntando una vigencia de poder de un nuevo representante legal con facultades suficientes. En tal sentido, solicitó se considere subsanada la omisión señalada por DP WORLD, o por el contrario, en caso no prospere tal subsanación, solicitó se considere el referido recurso como uno de reconsideración.
- 4.- Mediante Carta DALC.DPWC.146.2018 notificada el 18 de junio de 2018, DP WORLD declaró infundado el recurso de reconsideración, debido a que la resolución de primera instancia mediante la cual se declaró inadmisibles los reclamos fue legítima y ajustada a derecho, al carecer la señora Pieri Danixa Maguiña Rodríguez del poder suficiente para intervenir válidamente en el procedimiento en representación de KMMP.
- 5.- Con fecha 3 de julio de 2018, KMMP interpuso recurso de apelación contra la carta DALC.DPWC.146.2018, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y añadiendo lo siguiente:
  - i.- DP WORLD contravino los procedimientos que rigen el ejercicio de la función administrativa recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), al haber declarado inadmisibles los reclamos sin posibilidad de ser subsanados, pese a que mediante recurso de reconsideración se adjuntó una vigencia de poder de su representante legal con facultades suficientes para dar trámite al reclamo en cuestión.
  - ii.- Ofreció suficientes medios probatorios que acreditan la negligencia en la que incurrió DP WORLD en el servicio de descarga, por lo que solicitó se ordene a la Entidad Prestadora el pago de S/. 47,701.50.

<sup>1</sup> Fojas 6 y 7 del expediente N° 162-2018-TSC-OSITRAN.

<sup>2</sup> Fojas 8, 9 y 10 del expediente N° 162-2018-TSC-OSITRAN.



6.- El 23 de julio de 2018, DP WORLD elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Carta DALC.DPWC.146.2018 que declaró infundado el recurso de reconsideración de KMMP.

7.- El 10 de junio de 2019 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de ambas partes, quienes efectuaron sus respectivos informes orales, quedando la causa al voto.

iii.- **CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de DP WORLD.

ii.- Determinar si DP WORLD es responsable por los daños alegados por KMMP.

iv.- **ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:**

**III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

9.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que KMMP le imputa a DP WORLD por los presuntos daños ocasionados en el servicio de descarga, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 6.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios DP WORLD<sup>3</sup> (en adelante, Reglamento de Reclamos de DPWC) y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN<sup>4</sup> (en adelante, el Reglamento de Reclamos de

<sup>3</sup> Reglamento de Reclamos de DPWC, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 6º: Materia de Reclamos

DP WORLD CALLAO es la entidad competente para resolver en primera instancia administrativa los reclamos de los USUARIOS que estén relacionados a los servicios que DP WORLD CALLAO brinda, derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA PORTUARIA y conforme al siguiente detalle:

6.4 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS provocados por negligencia, incompetencia o dolo de DP WORLD CALLAO, sus funcionarios o dependientes, de acuerdo con los montos que serán establecidos por el Consejo Directivo de OSITRAN.

<sup>4</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33 -

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"



OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>5</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 10.- De conformidad con el artículo 26 literal b) del Reglamento de Reclamos de DP WORLD<sup>6</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>7</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 11.- Al respecto, de una revisión de los expedientes administrativos, se advierte lo siguiente:
  - i.- La carta DALC.DPWC.146.2018 fue notificada a KMMP el 18 de junio de 2018.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo KMMP para interponer su recurso de apelación venció el 10 de julio de 2018.
  - iii.- KMMP apeló el 3 de julio de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup> (en adelante, TULO de la LPAG),,

<sup>5</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

<sup>6</sup> **Reglamento Reclamos de DPWC**, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 26°: Medios Impugnatorios

(...)

b. Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO, que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

DP WORLD CALLAO elevará el expediente al TRIBUNAL en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción del recurso de apelación, debiendo acompañar su pronunciamiento respecto al recurso".

<sup>7</sup> **Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

<sup>8</sup> **TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 220.- Recurso de apelación



al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de DP WORLD y respecto de la facultad de representación por parte de KMMP en el presente procedimiento.

- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### *Sobre la decisión emitida por DP WORLD en la carta DALC.DPWC.114.2018*

- 14.- Sobre el particular, en primer lugar resulta importante analizar la decisión mediante la cual la Entidad Prestadora decidió declarar indamisible el reclamo de KMMP.
- 15.- En efecto, durante el presente procedimiento, DP WORLD indicó como parte de sus argumentos, que no correspondía pronunciarse sobre el fondo de la controversia presentada por KMMP, en la medida que ésta última no cumplió con acreditar las facultades de representación de la señora Pieri Danixa Maguiña Rodríguez, quien firmó el reclamo en calidad de apoderada.
- 16.- Al respecto, es preciso recalcar que el artículo 17 del Reglamento de Reclamos de DP WORLD, indica lo siguiente:

#### **Artículo 17º: Requisitos para la Presentación de Reclamos**

*Para la presentación de los reclamos, los USUARIOS deberán consignar la siguiente información:*

- a) *La instancia a la que se dirige el reclamo.*
- b) *Nombre completo del reclamante, número de documento de identidad, domicilio legal y domicilio para recibir notificaciones.*
- c) *Datos del representante legal, del apoderado y del abogado, si lo hubiere.*
- d) *Nombre y domicilio del reclamado.*
- e) *Indicación de la presentación solicitada.*
- f) *Los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión.*
- g) *Los medios probatorios que acompañen el reclamo o el ofrecimiento de los mismos si no estuvieran en poder del reclamante.*

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte y Obras Públicas  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 262-2018-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 2

- h) Lugar, fecha y firma del reclamante. En caso de no saber firmar, deberá hacer constar su huella digital.
- i) Copia simple del documento que acredite la representación.
- j) En su caso, el pago del monto no reclamado según liquidación efectuada por DP WORLD CALLAO.

(...)"

[El subrayado y sombreado es nuestro]

17.- Ahora bien, el artículo 38 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

**"Artículo 38.- Recepción de reclamos, subsanación de errores u omisiones y su admisión a trámite**

*Hecha la verificación formal del cumplimiento de los requisitos del artículo anterior, la Mesa de Partes del órgano resolutorio que corresponda, derivará el reclamo al área correspondiente, consignando fecha y hora de recepción y número de trámite.*

*En los casos en que dichos reclamos carezcan de alguno de los requisitos señalados, la Mesa de Partes del órgano resolutorio que corresponda, anotará la observación y devolverá la misma, sin asignarle número de trámite. No obstante lo acotado, la Entidad Prestadora, dentro de los dos días (2) hábiles de recibido el reclamo puede solicitar la subsanación de algún requisito incumplido.*

*El interesado deberá subsanar la omisión en un plazo de dos (2) días hábiles. Si no cumpliera dentro del plazo, se tendrá por no presentado el reclamo, devolviéndole, de ser el caso, los documentos que presentó. Esta decisión puede ser objeto de queja.*

(...)"

[El subrayado es nuestro]

18.- De lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte que las Entidades Prestadoras, como lo es en este caso DP WORLD, tienen la obligación de realizar la verificación de los requisitos formales que los usuarios deben de cumplir a fin de proceder a tramitar los reclamos que puedan presentar, teniendo el deber de observar algún incumplimiento en el cual hayan incurrido los usuarios respecto de los referidos requisitos otorgar a dichos usuarios un plazo de dos (2) días para subsanarlas y así la tramitación de sus controversias no se vea afectada.

19.- Por otro lado, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento del OSITRAN, en el procedimiento de reclamos, las Entidades Prestadoras como DP WORLD tienen el carácter de "Entidad de la Administración Pública", ello de acuerdo al numeral 8 del artículo I del TUO de la



la LPAG<sup>9</sup>, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento, y en lo no previsto, las de la referida ley.

- 20.- Ahora bien, el artículo 213 del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, dispone que en los procedimientos de reclamos, el TSC, como órgano superior jerárquico, tiene hasta dos (2) años desde que un acto administrativo **quedó consentido** para declarar de oficio su nulidad, siempre que presenten algún vicio establecido en el artículo 10 de la mencionada norma y se vulnere el interés público.
- 21.- Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, una causal de nulidad del acto administrativo es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Con relación al interés público que sustenta la nulidad de oficio, MORÓN URBINA señala, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela en la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración (...) sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.*

*Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente válido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo."<sup>11</sup>*

- 22.- En el mismo sentido, DANÓS ORDOÑEZ indica lo siguiente:

<sup>9</sup> **TUO LPAG**

*"Artículo 1.- Ambito de aplicación de la ley.*

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:*

*(...)*

8. *Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia."*

<sup>10</sup> **TUO LPAG**

*"Artículo 202.- Nulidad de oficio*

- 213.1.- *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

*(...)*

- 213.3.- *La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 1."*

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2008. pp. 578-579.



*"La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico."*<sup>12</sup>

- 23.- En el presente caso, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, es deber de la Entidad Administrativa (en este caso, DP WORLD) otorgar a los administrados un plazo de dos (2) días para subsanar aquellos incumplimientos que se hayan podido presentar durante la tramitación de un reclamo, como por ejemplo, presentar la documentación pertinente que acredite la representación de una persona jurídica (en este caso KMM), como son los poderes y facultades de representación dentro del procedimiento de reclamos.
- 24.- Es evidente que esta disposición tiene como finalidad garantizar a los usuarios, en su calidad de administrados, que estén informados respecto de cualquier omisión que hayan efectuado durante la tramitación de un reclamo, con el fin de otorgarles la oportunidad de corregirlo ante las Entidades Prestadoras, evitando así cualquier situación que pueda afectar su derecho de acción, y por ende, al debido procedimiento y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 25.- Siendo así, de la verificación de la Carta DALC.DPWC.114.2018, así como del expediente administrativo, no se evidencia que DP WORLD haya cumplido con requerir previamente al apelante la subsanación del requisito relacionado con la presentación de los poderes que facultaban a la señora Pieri Danixa Maguiña Rodríguez a firmar el reclamo en calidad de apoderada, o caso contrario, no se le dio la oportunidad a la apelante de advertir el error en el que estaba incurriendo al consigna el nombre de una representante carente de facultades para tramitar reclamos, a efectos de corregirlo y consignar a un representante con facultades de representación.
- 26.- En consecuencia, la carta DALC.DPWC.114.2018, incumple lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, lo que implica que este incursa en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, según el cual, resulta nulo el acto administrativo que contravenga la **Constitución, las leyes o las normas reglamentarias**<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *Régimen de Nulidad de los Actos Administrativos en la nueva Ley N° 27444*. En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. ARA Editores. 1° ed. 2003. p. 257.

<sup>13</sup> LPAG

*"Artículo 10. Causales de nulidad*

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1.- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*



- 27.- Asimismo, el incumplimiento del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, trasciende la esfera privada de KMMP y vulnera el interés público, puesto que también afecta el principio de legalidad, conforme el cual, la Administración Pública debe actuar con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, respetando, tanto las normas de carácter formal (procedimental), como las sustantivas<sup>14</sup>.
- 28.- En efecto, el hecho de que DP WORLD no permitiese subsanar el incumplimiento de los requisitos previstos para la presentación de los reclamos, conllevó a que el administrado, en este caso KMMP, no pudiera ejercer su derecho a una tutela administrativa efectiva frente a la Entidad Prestadora, privándole así del ejercicio de dicha garantía, limitando a su vez su legítimo derecho de defensa. En tal sentido, la referida práctica de la Entidad Prestadora, en la medida que conlleva una limitación al derecho de defensa de los administrados, afecta el interés público y sustenta la declaración de nulidad administrativa en el presente caso.
- 29.- De acuerdo a lo expuesto, la Carta DALC.DPWC.114.2018 de DPWC es nula por estar incurso en el vicio recogido en el numeral 1 del artículo 10 de la LPAG al haberse vulnerado el artículo 38 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN; y, debido a que afecta el interés público manifestado en la vulneración del principio de legalidad y del debido procedimiento, así como el ejercicio del derecho a la tutela administrativa y de defensa.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>15</sup>;

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la carta DALC.DPWC.114.2018 emitida en el expediente N° 039-2018-RCL/DPWC, por DP WORLD CALLAO S.R.L., que declaró inadmisibles el

<sup>14</sup> "El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como 'vinculación positiva de la Administración a la Ley', exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable ni transigible.

(...)

El principio de legalidad se desdobra por otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas, la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa en una actividad funcional".

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. Cit.* pp. 60-61.

<sup>15</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

\* Artículo 60. - Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

\* Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte y Obras Públicas  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 162-2018-TSC-OSITRAN  
RESOLUCIÓN N° 1

reclamo presentado por KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A., al haberse acreditado la contravención de las normas reglamentarias que rigen el procedimiento de atención de reclamos; y, en consecuencia **ORDENAR**, que se retrotraiga el respectivo procedimiento hasta el momento anterior a la emisión de dicha carta, correspondiendo a la Entidad Prestadora otorgar el plazo correspondiente para su subsanación a fin de, que ser el caso, vuelva a emitir un nuevo pronunciamiento.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a KOMATSU MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**